

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-39/2018

ACTOR: ROBERTO ANTONIO
GONZÁLEZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIO: ADRIANA VILLALÓN
HOLGUÍN

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Roberto Antonio González García, en contra del ACUERDO IEE/CE75/2018 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 3 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, por ser extemporáneo.

GLOSARIO

<i>Acuerdo:</i>	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE75/2018.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Resolución del Consejo Estatal, respecto a las manifestaciones de intención presentadas.** Mediante acuerdo IEE/CE50/2018, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de trece de enero, el Consejo Estatal, por unanimidad, resolvió otorgar la calidad de aspirantes a candidatura independiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Delicias a la planilla encabezada por Roberto Antonio González García.
- 1.2. **Emisión del acto reclamado.** El Consejo Estatal, en la Quinta Sesión Extraordinaria de tres de marzo, aprobó el acuerdo identificado con clave IEE/CE75/2018, por el que se emiten los lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- 1.3. **Notificación por estrados del acto reclamado.** El cinco de marzo se notificó a todos los interesados por medio de cedula fijada en los estrados del Instituto.
- 1.4. **Presentación y remisión del JDC.** El once de marzo, el actor presentó ante el *Instituto*, juicio para la protección de derechos político electorales

en contra del *Acuerdo* aprobado por el *Consejo*, mismo que fue remitido al *Tribunal* el quince de marzo.

1.5. Informe circunstanciado. El catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* envió informe circunstanciado a este *Tribunal* el cual se identifica con clave IEE/SE/272/2018.

1.6. Recepción de JDC. El quince de marzo se recibió el presente *JDC* en la Secretaría General del *Tribunal*.

1.7. Forma y registra el expediente. El quince de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente.

1.8. Acuerdo de circulación y convocación. El veinte de marzo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE75/2018, emitido por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC* iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por el actor, debe desecharse de plano por ser extemporánea.

Esto es así, debido a que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cuatro días establecido, por lo cual debe desecharse de plano.

En efecto, en el citado artículo se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma *Ley*.

Al respecto, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las constancias que obran en autos, el medio es extemporáneo toda vez que el acto impugnado fue notificado por cédula fijada en los estrados del *Instituto* el día cinco de marzo, la cual, surtió efectos el día seis de marzo.

Lo anterior es así, pues al tratarse de un ciudadano que acude mediante derecho propio, y si bien es cierto, ha adquirido la calidad de aspirante al registro de candidatura, no cuenta con representación permanente en el órgano de deliberación que hoy actúa como autoridad responsable, por tanto, la parte actora es ajena a la relación procesal, por lo que su notificación se rige por medio de estrados y, tratándose de la presentación de un *JDC*, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, para efectuar el cómputo respectivo, deben contabilizarse días completos que abarquen veinticuatro horas.

No pasa desapercibido que el actor manifestó en su escrito, que el acuerdo impugnado no le fue notificado a través del correo electrónico, al respecto, resulta conveniente señalar, que al tratarse el acto impugnado de un acto de carácter general, el hecho de que no se le haya notificado de manera electrónica no le causa al actor un agravio directo, aunado a que la responsable no cuenta con la obligación expresa de llevar a cabo una notificación personal en relación a este tipo de actos, para lo cual, resulta aplicable en lo conducente y de manera orientadora el contenido de la jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹”**.

En virtud de lo anterior el plazo de cuatro días para la interposición del JDC empezó a correr partir del día siguiente en que surtió efectos la publicación del acto reclamado. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1 de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, en el caso concreto, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de marzo, en tanto que la presentación del *JDC* aconteció el once de marzo; es decir, un día después de la fecha en que feneció el término. Ello se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
			Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
5 de marzo	6 de marzo	4 días	7-marzo	8-marzo	9-marzo	10-marzo	1

¹ Jurisprudencia 34/2016, publicada en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016.

Esto es así pues, el acto impugnado fue publicado el cinco de marzo, y tratándose de la presentación de un *JDC*, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, tal plazo se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico. Consecuentemente, para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la *Sala Superior* de rubros **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS² y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.³**

En consecuencia, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Lo anterior, no es obstáculo para que en caso de considerar que sus derechos político electorales sean vulnerados en un momento procesal distinto por algún acto concreto de aplicación la parte actora pueda acudir ante la autoridad correspondiente a solicitar su revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

² Jurisprudencia 22/2015 Publicada en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015.

³ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**